

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-077/2022

ACTORES: PASIANO FRANCISCO BARRANCO ISLAS Y ROBERTO LEÓNIDAS ESCORCIA PÉREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTA Y TESORERA MUNICIPAL DE ACATLÁN, HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SOTO GRANADOS

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva por la que:

a) Se **SOBRESEE** por una parte el juicio ciudadano hecho valer por Pasiano Francisco barranco Islas, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción II del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.²

b) Y por otra, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por Roberto Leónidas Escorcía Pérez.

ANTECEDENTES

1.Solicitud de información. El veinticinco de abril, el actor Roberto Leónides Escorcía Pérez presentó oficio número SMA/AMAH/015/2022, dirigido a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo³.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante Código Electoral.

³ En adelante Autoridad Responsable.

2. Contestación al oficio. El veintiséis siguiente, mediante oficio PMA/TM/067/2022, la Tesorera Municipal de Acatlán, Hidalgo⁴ dio contestación al oficio hecho por el actor.

3. Presentación del juicio. En fecha dos de mayo los accionantes, ingresaron a este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁵, el Juicio Ciudadano, en contra de los actos emitidos por parte de las autoridades señaladas como responsables.

4. Registro y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal tuvo por presentado el medio de impugnación, signándole la clave TEEH-JDC-077/2022, mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

5. Radicación. Una vez turnado el expediente, el Magistrado Instructor lo radicó en su ponencia y ordenó a las Autoridades Responsables realizaran el trámite previsto por el artículo 362 del Código Electoral.

6. Cumplimiento a trámite de Ley. El diez de mayo se tuvo a las Autoridades Responsables remitiendo las constancias del trámite de ley para su debida integración y resolución.

7. Vista al actor. El trece de mayo, el Magistrado Instructor dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibidas las constancias señaladas en el numeral anterior y les dio vista a los actores respecto de los documentos remitidos por las autoridades responsables al rendir sus informes, a efecto de que en el plazo de dos días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. Certificación. El dieciocho de mayo, la secretaria de estudio y proyecto en turno, hizo constatar que los actores no realizaron manifestación alguna de la vista señalada en el punto que antecede.

⁴ En adelante Tesorera Municipal.

⁵ En adelante Tribunal.

9. Admisión apertura y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite el medio de defensa, así como las pruebas ofrecidas por la actora, al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 24 fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁷; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 349, 433 fracción I, 434 al 437 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal; al ser un medio de impugnación promovido por quienes ejercen el cargo de regidor y sindico propietario del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, en contra de actos presuntamente violatorios a sus derechos políticos de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**".⁸

De esta manera, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 353 fracción II del Código

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Constitución Local.

⁸ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

Electoral.

Lo anterior es así, por que el actor Pasiano Francisco Barranco Islas en el escrito de demanda aduce comparecer a este Tribunal Electoral en su calidad de Regidor Municipal del Ayuntamiento de Acatlán Hidalgo, ante la vulneración de su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo al ser integrante de la Comisión de Contraloría de dicho Ayuntamiento, toda vez que le fue negado el acceso de manera conjunta con el actor Roberto Leónidas Escorcía Pérez a la información relacionada con gobierno municipal y el presupuesto de egresos 2021-2022, a través del contenido del oficio PMA/TM/067/2022, suscrito por la Tesorera Municipal.

Sin embargo, autos se desprende que Pasiano Francisco Barranco Islas **no suscribió** el oficio **SMA/AMAH/015/2022** de fecha veinticinco de abril, mismo que dio motivo al escrito de respuesta **PMA/TM/067/2022** del cual se adolece en la demanda.

Por lo anterior, y a efecto de destacar el motivo de la presente causal de improcedencia es menester señalar que el interés jurídico directo se actualiza cuando el justiciable en su escrito de demanda se duele de la vulneración de algún derecho sustancial y a la vez, argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, **que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución controvertido**, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.

El criterio mencionado ha sido sostenido por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 7/2002, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"⁹.

⁹ "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho

Así, para este Tribunal Electoral, que al no advertir una vulneración inmediata y directa a la esfera jurídica del actor, derivado del contenido del oficio PMA/TM/067/2022, suscrito por la Tesorera Municipal, es que de conformidad con el artículo 353, del código electoral, lo procedente es **sobreseer** el escrito de demanda por cuanto hace a Pasiano Francisco Barranco Islas.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad. El juicio ciudadano que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. El presente medio de impugnación fue presentado por escrito en oficialía de partes de este Tribunal Electoral; consta el nombre del actor; se identifica el agravio hecho valer, así como las autoridades consideradas como responsables; se señalan los hechos en que se sustenta la demanda, los conceptos de agravios y los preceptos violados; asimismo se aprecia la firma autógrafa del accionante que promueven por su propio derecho el Juicio Ciudadano que se resuelve.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 351 del Código Electoral se puede advertir que, los medios de impugnación deberán presentarse **dentro de los cuatro días** siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, el actor controvierte el oficio PMA/TM/067/2022, mismo que le fue notificado de manera personal en fecha veintiséis de abril, por tanto, el plazo para la interposición del juicio ciudadano transcurrió del miércoles **veintisiete de abril al lunes dos de mayo**, mediando sábado y domingo entre estos días.

De esta manera, sí la demanda fue ingresada el dos de mayo, es evidente que se promovió dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resulta

sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto".

oportuna su presentación.

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisface el artículo 433 fracción IV, del Código Electoral, en cuanto a la facultad legal para que el recurrente Roberto Leónides Escorcía Pérez interponga el Juicio Ciudadano que se resuelve, al ser ciudadano que resultó electo para ejercer el cargo de sindico propietario, del Municipio de Acatlán, Hidalgo, para el periodo comprendido del quince de diciembre del dos mil veinte al cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para resolver el presente juicio del ciudadano.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia del juicio ciudadano y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. La negativa de las autoridades señaladas como responsables sobre el acceso a la información referente al presupuesto de egresos 2021-2022 del municipio de Acatlán, Hidalgo, la cual fue solicitada por escrito a través del oficio SMA/AMAH/015/2022, suscrito por el actor Roberto Leónides Escorcía Pérez, lo que a su decir constituye una violación a su derecho político electoral en su vertiente al ejercicio del cargo.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹⁰

Asimismo, resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹¹.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer el siguiente único agravio:

- **Violación al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.** El actor manifiesta que el oficio PMA/TM/067/2022 le causa perjuicio, toda vez que se le negó el acceso de manera conjunta con Pasiano Francisco Barranco Islas a lo petitionado, pues tiene el derecho de acceder a la información, archivos documentales y digitales, para estar debidamente informado y poder ejercer adecuadamente el cargo que ostenta.

3. Argumentos de las responsables: Al rendir sus informes circunstanciados ambas autoridades manifestaron de forma similar lo siguiente:

¹⁰ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

¹¹ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

- Que en todo momento se han respetado el ejercicio de los derechos políticos de los integrantes del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, pues **nunca** se les ha negado la información para el desarrollo del ejercicio de sus funciones.
- Que la solicitud hecha por el actor Roberto Leónidas Escorcía Pérez fue atendida a la brevedad por la Tesorera Municipal, dando contestación al día siguiente de su presentación.
- Que el diez de mayo del año en curso el actor acudió junto con Pasiano Francisco Barranco Islas a las oficinas de Tesorería Municipal de Acatlán, **y en todo momento se les mostro la disponibilidad de dar acceso a la información señalada en el oficio No. SMA/AMAH/015/2022.**

4. Fijación de la litis. Del resumen de los agravios y argumentos de la autoridad responsable, se advierte que la controversia se centra en determinar si efectivamente el contenido del oficio **PMA/TM/067/2022** vulneró los derechos político electorales en la vertiente del ejercicio del cargo del accionante.

5. Análisis del caso. De inició, se considera necesario retomar los siguientes hechos:

- El veinticinco de abril el accionante Roberto Leónidas Escorcía Pérez en su carácter de Síndico Propietario ingresó oficio número SMA/AMAH/015/2022 dirigido a la Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo, que a continuación se transcribe:

“...Por medio del presente oficio y de conformidad con lo signado en los artículos 8, 35 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 67 fracción I, III, IV, V, VIII y 69 fracción II y XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; así como los numerales 20 fracción 1, 111, VI; 21, 64, 72, 81 fracción V y 104 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Acatlán. Hidalgo. Le comunico lo siguiente:

A partir del día martes 26 de abril del año en curso, este servidor, en mi carácter de Síndico Hacendario, estaré asistiendo todos los martes a las oficinas del área denominada Tesorería Municipal de Acatlán, Hidalgo, para inspeccionar TODA la documentación física, digital y/o electrónica, que se ha generado como parte de las acciones que se desprenden del Presupuesto de Egresos 2021 y

2022. Derivado de la importancia de las acciones consistentes en revisar de manera detallada la cuenta pública y tener cuidado que la aplicación de los gastos se haga con todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo; le comunico que **dicha revisión se hará de manera conjunta con el Ing. Pasiano Francisco Barranco Islas, en su carácter de Regidor y miembro de la Comisión de Contraloría de este H. Ayuntamiento Municipal.**

Por lo que, le solicito a usted amablemente, gire instrucciones a la servidora pública titular de esa área en comento, para que el personal responsable de cada Fondo de Aportación, nos brinden toda la información que se vaya requiriendo al momento de la revisión y con ello se pueda cumplir con el objetivo de las acciones que en este escrito le comparto...”

- En fecha veintiséis de abril, la Tesorera Municipal de Acatlán, Hidalgo, por instrucciones de la Presidenta Municipal, dio contestación al escrito formulado por el actor, a través del oficio PMA/TM/067/2022, mismo que se reproduce seguidamente:

“...Coincidimos con Usted en la necesidad de que, en su calidad de Síndico, proceda a revisar en forma detallada la cuenta pública y en tener cuidado de que la aplicación de los gastos se haga con todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo.

No obstante, lo anterior, es importante mencionar que con esta fecha se tiene programada una capacitación con No. de Oficio IHDM/DG/194/2022, del cual anexo copia del mismo, así mismo coincide con la atención médica por el estado de salud de la contadora general quien tiene agendada una cita con su médico, por lo que atentamente solicito a Usted que la inspección que se pretende realizar, sea en diversa ocasión con la presencia de la que suscribe a efecto de que si existe alguna duda al respecto, en mi carácter de Titular de la Tesorería Municipal pueda disiparla y evitemos apreciaciones distintas a la realidad de las finanzas municipales y pueda dar cumplimiento al artículo 67, fracción V de la Ley Orgánica Municipal quedando a la orden para la reprogramación de su presencia en las oficinas de Tesorería Municipal.

Además de ello, es necesario mencionar a Usted que la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 71, no prevé Comisión de Contraloría alguna por lo que su mención no es legal y por lo tanto dicha Comisión es jurídicamente Inexistente, recomendando dejar sin efectos su oficio número SMA/AMAH/015/2022 con el objetivo de las inspecciones que proceda a realizar, cuenten con el requisito de legalidad.

Ahora, como ha quedado establecido con anterioridad el actor medularmente considera que el oficio de respuesta hecho por la Tesorera Municipal, de Acatlán, Hidalgo, le causa agravio, pues vulnera su derecho político electoral de votar y ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, ya que a su decir los regidores y los síndicos pueden tener acceso a los documentos y archivos que contengan información pública referente al Ayuntamiento, en razón a las tareas que el marco legal les confiere.

Es importante destacar que, el derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política Federal no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo, a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

En este sentido, el poder ser votado no constituye tan sólo un derecho aislado, sino que se encuentra administrado con la obligación que tienen los ciudadanos, que hagan uso de éste, de ejercer el cargo de elección popular para el cual participaron.

Asimismo, la Sala Superior, al emitir las jurisprudencias 27/2002 y 20/2010 de rubros **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”¹²** y **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”¹³**, respectivamente, ha determinado que dentro del derecho a ser votado debe entenderse incluido el de ejercer las funciones inherentes al cargo durante el periodo del encargo.

Bajo este contexto, es preciso destacar que el derecho aludido por el actor de ejercicio y desempeño adecuado del cargo para el que fue electo debe ser entendido como el adecuado respeto a la voluntad ciudadana que

¹² **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

¹³ **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

encomendó el desempeño de una tarea representativa a uno de sus pares, **por lo que cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera la normativa aplicable antes citada**, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva su encargo.

En primer lugar, resulta necesario establecer que el artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal establece las atribuciones con las que cuentan los síndicos; siendo una de ellas la de vigilar procurar y defender los intereses municipales y que los actos de la Administración Municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas aplicables.

Igualmente, se tiene que los Ayuntamientos, tienen la obligación de maximizar el derecho de acceso a la información a sus integrantes, siendo fundamental para el desempeño de las funciones que ejercen dentro del Municipio.

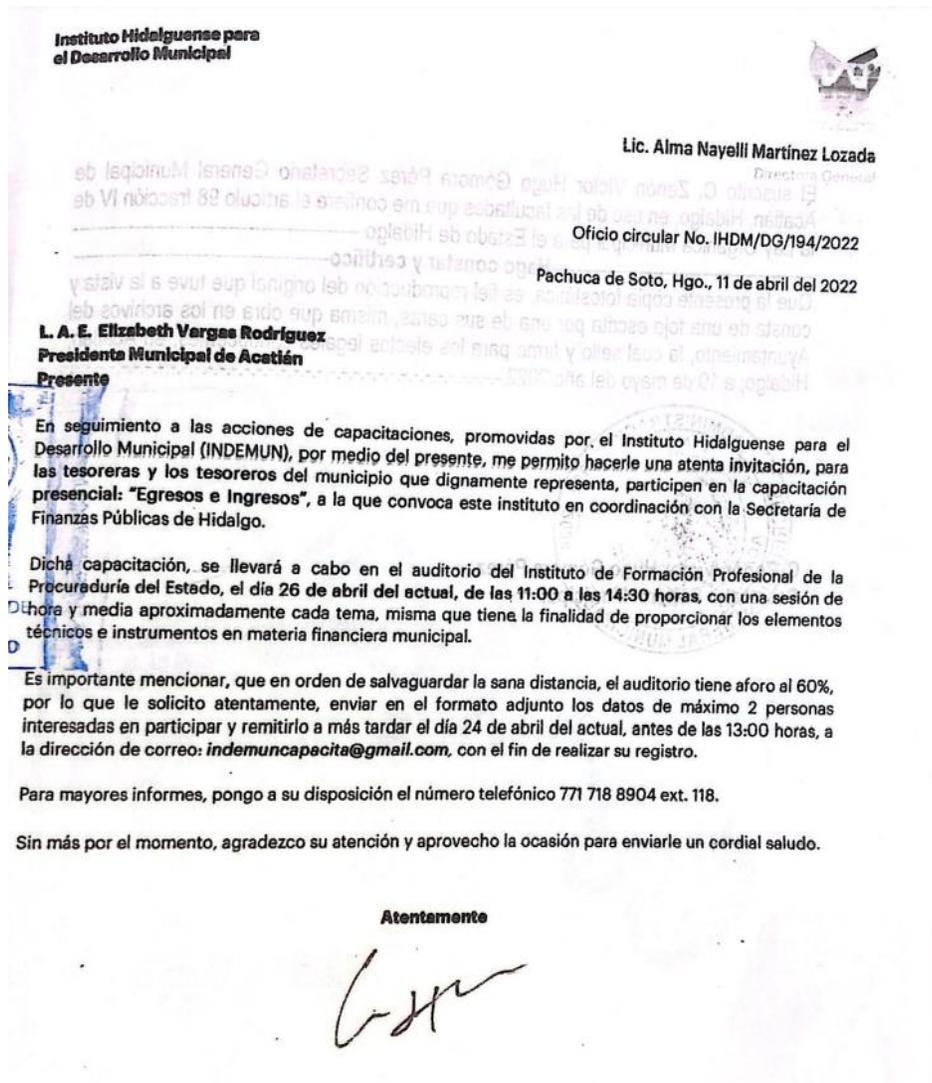
Sin embargo, del análisis de las constancias que integran los autos, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión, que el agravio hecho valer por el actor, resulta **infundado**, en virtud de lo siguiente:

De las constancias que obran en el expediente, se tiene por acreditado que el actor en ejercicio de sus atribuciones, como Síndico Propietario a través del oficio SMA/AMAH/015/2022, de fecha veinticinco de abril le comunicaba a la Presidenta Municipal del Acatlán, Hidalgo, que a partir del día siguiente (veintiséis de abril) asistiría todos los martes en compañía de **Pasiano Francisco Barranco Islas**, a las oficinas de la Tesorería Municipal de Acatlán, Hidalgo, para inspeccionar la documentación generada del Presupuesto de Egresos del año dos mil veintiuno al dos mil veintidós¹⁴, documental que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad al artículo 361 fracción II del Código Electoral, misma que no fue controvertida por las autoridades responsables.

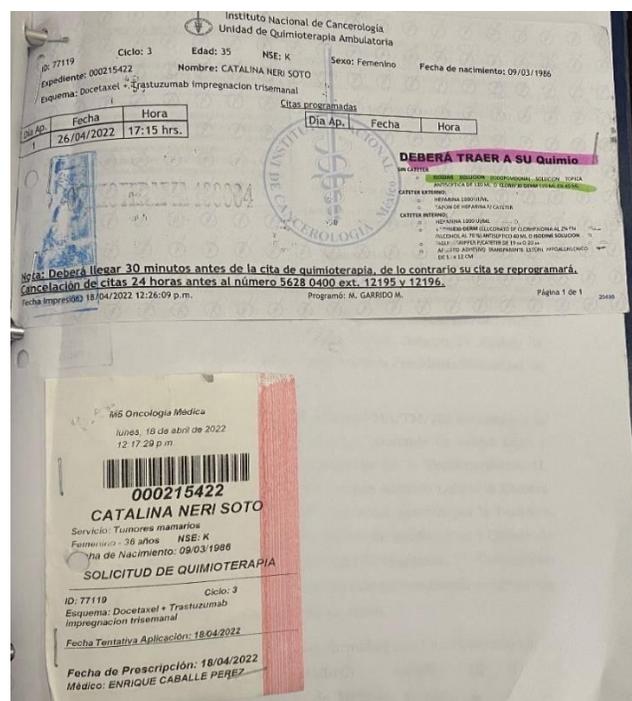
¹⁴ Consultable a foja 36 del expediente.

Posteriormente, de autos se desprende el oficio PMA/TM/067/2022, signado por la Tesorera Municipal de Acatlán, Hidalgo, **dando respuesta a la solicitud** hecha por el actor, donde se le informa que dada la premura con la que se ingresó el oficio primigenio, sería imposible que se le atendiera en la fecha solicitada, pues la Tesorera ya tenía programada una capacitación llevada a cabo por el Instituto Hidalguense para el Desarrollo Municipal, y que la Contadora General del área de Tesorería no asistiría a laborar ese día, ya que tenía una cita médica, **por lo que se le sugirió al Síndico reprogramar la fecha** para la inspección que pretendía llevar a cabo, informándole que la documentación quedaba a su disposición cualquier otro día, pues cuenta las facultades de revisar la cuenta pública, ya que se ostenta como Sindico del Municipio.

Asimismo, de los informes circunstanciado rendidos por las responsables se acreditó que efectivamente existía una circular bajo el número **IHDM/DG/194/2022**, de fecha once de abril signada por el Instituto Hidalguense para el Desarrollo Municipal, en el cual se le informaba a la Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo, que se llevaría a cabo una capacitación el día veintiséis de abril de 11:00 a 14:30 horas, para los Tesoreros Municipales, con la finalidad de proporcionar los elementos técnicos e instrumentos en materia financiera municipal, circular que se inserta a través de la siguiente imagen:



Y, por cuanto hace a la cita médica que tendría la Contadora General, que se menciona en el oficio de contestación hecho por la responsable, se tiene de autos lo siguiente:



La Tesorera Municipal en su informe circunstanciado rendido, anexó como medio de prueba una hoja del “Instituto Nacional de Cancerología de la Unidad de Quimioterapia Ambulatoria” en la cual se aprecia una cita programada para el día veintiséis de abril a las 17:15 horas a favor de Catalina Neri Soto.

Mismas probanzas que obran dentro del expediente¹⁵ y que cuentan con pleno valor probatorio en términos del artículo 361 fracción I y II del Código Electoral.

Como se ha precisado con antelación, el accionante consideran que el oficio de respuesta hecho por parte de la Tesorera Municipal, transgrede su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, pues se le impidió el acceso a los archivos e información del municipio, de manera conjunta con Pasiano Francisco Barranco Islas, obstaculizando con ello las tareas que le confiere la Ley Orgánica.

En ese sentido, del caudal probatorio que obra en autos se tuvo por acreditado que la Tesorera Municipal, atendió la solicitud hecha por el actor en un tiempo razonable, asimismo se adjuntaron las pruebas pertinentes que robustecieron su dicho, justificando porque no se podía consultar la información solicitada por el actor, en la fecha peticionada (veintiséis de abril), ya que no se encontrarían presentes Sara Elizabeth Osornio Hernández, Tesorera Municipal de Acatlán, Hidalgo, ni la Contadora General, Catalina Neri Soto.

Si bien es cierto el oficio PMA/TM/067/2022 refiere que la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 71, no prevé una Comisión de Contraloría para efectuar las inspecciones en compañía de Pasiano Francisco Barranco Islas y por ende le recomendaba dejar sin efectos su oficio número SMA/AMAH/015/2022, también lo es que, las autoridades responsables en ningún momento negaron o impidieron que

¹⁵ Consultables a fojas 37, 41, y 42 del expediente.

se llevara a cabo las inspecciones de la documentación referente al presupuesto de egresos del Municipio.

Finalmente, el presente asunto que nos atañe se constriñe en la facultad que tiene una autoridad municipal para allegarse de datos que le permita ejercer el cargo público para el cual fue electo, así que, del caudal probatorio, no se tiene prueba alguna que nos permita determinar que las autoridades responsables realizaran un acto contrario a la norma, y que derivado de éste, se menoscabara el ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica Municipal le confiere al actor, en su carácter de Síndico Propietario.

Pues quedo evidenciado que la Tesorera Municipal, del Ayuntamiento de Acatlán Hidalgo, se encontraba en la disposición de mostrarle la información referente a la cuenta pública que le atañe al referido municipio, dejando claro que la documentación quedaba a su disposición para ser consultada en aras de salvaguardar y maximizar su derechos político electorales, tal y como se le hizo saber al actor a través de la contestación recaída a su escrito de petición como a continuación se precisa:

“Coincidimos con Usted en la necesidad de que, en su calidad de Síndico, proceda a revisar en forma detallada la cuenta pública y en tener cuidado de que la aplicación de los gastos se haga con todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo”

De ahí que, la Tesorera Municipal dejó de manifiesto que la documentación e información que solicitó inspeccionar el actor está directamente relacionada con el ejercicio de su cargo como Síndico del Ayuntamiento, puesto que resulta necesaria para que se encuentre informado del estado que guarda la Administración Pública Municipal, así como, el estado financiero de dicho Ayuntamiento.

Luego entonces, se tiene que las autoridades responsables no le impidieron al actor ejercer adecuadamente su ejercicio del cargo que ostenta dentro del Ayuntamiento, sino que únicamente se le refirió que el día veintiséis de abril no sería posible realizar la inspección solicitada,

derivado de la imposibilidad material de estar presente, ya que, no se encontraría la Tesorera ni la Contadora General.

Ya que como se advierte de las constancias que integran el expediente, el Síndico ingreso su oficio en fecha veinticinco de abril, sin justificar la urgencia de lo peticionado, de ahí que la Tesorera Municipal se vio imposibilitada en atender de manera inmediata lo citado por el actor, pues como quedó demostrado, existían diligencias diversas por atender el día veintiséis de abril.

Así también, se tiene que, en el Informe Circunstanciado rendido por la Tesorera Municipal, manifestó bajo protesta de decir verdad, que en fecha diez de mayo, el actor junto con Pasiano Francisco Barranco Islas se presentaron en las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal, siendo atendidos por la Contadora General Catalina Neri Soto, quien en todo momento tuvo la disponibilidad de dar acceso a la información señalada en el oficio No. SMA/AMAH/015/2022, y manifestó la disponibilidad de seguir mostrando la información necesaria en fechas posteriores.

En consecuencia, este Tribunal Electoral determina que no se configura la vulneración aducida, ya que las alegaciones vertidas por el actor resulten insuficientes para acreditar la violación a sus derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente juicio por cuanto hace a Pasiano Francisco Barranco Islas, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción II del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor

Roberto Leónidas Escorcía Pérez, en su carácter de Sindico Propietario del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.